



Aguascalientes, Aguascalientes,
diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0022/2020 que en la vía civil de juicio ÚNICO promueve **** en contra de ****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la acción de prescripción positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual

corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía Civil de Juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de prescripción adquisitiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "a) *Para que por sentencia firme se declare que se ha consumado a favor de la que suscribe la prescripción positiva y como consecuencia me he convertido en propietario del inmueble que a continuación se describe: *INMUEBLE, ubicado en la casa marcada con el número ***** de la Calle *****(antes denominada *****), en el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad de Aguascalientes y que cuenta con las siguientes medidas y colindancias, **AL NORESTE:** ***** metros, colindando con la calle *****. **AL SURESTE:** ***** metros, colindando con ***** **AL SUROESTE:** ***** metros, colindando con *****. **AL NOROESTE,** ***** metros. Colindando con *****. **Superficie: ***** metros cuadrados;** b) *Para que como consecuencia de lo anterior y una vez que cause ejecutoria la resolución sirva de título de Propiedad, y se ordene que dicho inmueble y construcción del mismo se inscriba a favor de la suscrita dentro de la Dirección de Registro**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, libre de todo gravamen protocolizándose ante Notario Público; c) Para que de la misma manera se de aviso a la Dirección General de Catastro en el Municipio, en razón de que ha operado en mi favor la prescripción positiva de conformidad con el artículo 1169 del Código Civil Vigente en el Estado; d) Para que se ordene a la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio la cancelación de la inscripción en dicho Registro respecto a que el inmueble aparece a nombre de *****, sobre la parte que deseo prescribir; e) Por el pago de los gastos y costas que por la tramitación del presente juicio me veo en la necesidad de promover.” Acción que contemplan los artículos 1147 y 1148 del Código Civil vigente en el Estado, mientras que los artículos 1163, 1164 y 1168 establecen los requisitos de procedibilidad de la misma.*

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra y en virtud de esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por reiteración con número de tesis 247, publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia civil, página ciento sesenta y ocho, de la Séptima Época, con número de registro 392374, que a la letra establece:

“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su

alonce; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia y desprenderse de las mismas que el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio al demandado *****, se efectuó en términos de ley, pues se llevó a cabo en el domicilio indicado por la parte actora y se realizó una vez que el notificador a quien se encomendó efectuar dicho emplazamiento se cercioró de que era el domicilio de dicho demandado, por así habérselo informado *****, quien dijo ser cuñada de la persona a notificar y vivir ahí, siendo que se procedió a emplazar al demandado por conducto de la indicada informante, entregándole cédula de notificación en la que se inserta íntegramente el auto que admite la demanda, copia de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se le hizo saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, se hace mención que a pesar de que dicha persona firmó al pie del acta y si bien no se identificó, dicho notificador se cercioró del dicho de ésta con los vecinos de los números ***** y ***** de la misma calle y fraccionamiento, donde fue atendido por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dos personas de quienes tomó su media filiación y quienes le manifestaron que tanto el demandado como la persona que lo atendió viven en dicho domicilio; en consecuencia de lo anterior, se determina que el emplazamiento realizado en autos para llevar a juicio al demandado se encuentra apegado a derecho, al haberse dado cumplimiento a lo que establecen los artículos 107 fracción I, 109, 110, 111 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra.

V. Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."**, en observancia a esto la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **CONFESIONAL** a cargo de *****, la que nada arroja por cuanto al presente asunto pues en diligencia de fecha *****, se declaró desierta la misma ante el notorio desinterés de la parte oferente en exhibir el pliego de posiciones respecto al cual se desahogaría dicha probanza.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en el contrato privado de compraventa de fecha *****, mismo que corre agregado a foja siete de los autos, respecto a la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento igualmente ofertó la de **RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**,

a cargo de *****, la que se desahogó en diligencia de fecha *****, en la que ante la inasistencia de dicho demandado pese a encontrarse debidamente citado, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de fecha 11 de julio de dos mil veinte y se le tuvo por reconociendo como suya la firma que obra en dicho documento, así como el contenido del mismo, documental a la cual se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 285, 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento que proviene de las partes, cuyo contenido se tuvo por ratificado por el demandado y que se encuentra administrado con la presuncional, por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra loiere en obvio de espacio y tiempo; documental con la cual se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron contrato ***** en su carácter de vendedor y ***** como compradora, respecto al terreno ubicado en la calle ***** del fraccionamiento ***** que mide ***** metros por ***** metros y que da una superficie total de ***** metros cuadrados, pactando un precio por dicho inmueble en la cantidad de quinientos cuarenta pesos que recibió en dicho momento el vendedor, en los demás términos y condiciones que se desprenden de la documental en comento.

Las **DOCUMENTALES**, que se hicieron consistir en los recibos de pago agua a cargo de Concesionarias de Aguas de Aguascalientes, Sociedad Anónima de Capital Variable, Proactiva Medio Ambiente CAASA, Sociedad Anónima de Capital Variable y VEOLIA, mismos que corren agregados de la foja dieciséis a la doscientos siete de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

autos en los recibos de pago de energía eléctrica a cargo de Comisión Federal de Electricidad, mismos que corren agregados de la foja doscientos ocho a la doscientos noventa y cuatro de los autos; documentos a los que se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 281, 285, 341 y 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los primeros de ellos se refieren a documentales privadas provenientes de un tercero, cuyo contenido se encuentra adminiculado con la presuncional por los argumentos vertidos al momento de valorarla, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, así como respecto a las segundas por ser emitidas por empresa pública en ejercicio de sus facultades; documentales de las cuales si bien no resultan idóneas para acreditar la posesión que señala la parte actora, si se desprende indicio de que ante las dependencias señaladas se ostentó como propietaria la accionante, así como su esposo quien ya ha fallecido.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se hicieron consistir en los atestados del Registro Civil relativos al matrimonio de la actora con *****, celebrado en fecha *****, mismo que corre agregado a foja catorce de los autos, así como el relativo a la defunción de *****, acaecida el *****, mismo que corre agregado a foja quince de los autos; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; documentales con las cuales se

acredita que en las fechas indicadas la accionante y ***** celebraron contrato civil de matrimonio, así como el fallecimiento de este en fecha posterior.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** que se hizo consistió en dos constancias de inscripción expedidas por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, la primera de fecha ***** con oficio alfanumérico *****, así como el segundo de fecha ***** con oficio alfanumérico ***** los que corren agregados a fojas diez a la trece de los autos; documentales a las que se les concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a documentos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de encontrarse redactado en papelería oficial; documentales de las cuales se desprende que el inmueble ubicado en calle ***** número ***** del fraccionamiento ***** Aguascalientes, forma parte de la clave catastral ***** clave catastral estándar ***** registrada a nombre de ***** según traslado de dominio ***** del año mil novecientos sesenta y ocho.

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistió en un Certificado de inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Aguascalientes, de fecha ***** mismo que corre agregado de la foja ocho de los autos, documental a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial y cuenta con sellos de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dependencia que lo emite; documental con la cual se acredita que ante el registro señalado se encuentra inscrito a nombre de ***** el inmueble s/l fraccionamiento *****, ubicado en calle ***** s/n ubicado al Poniente del municipio de Aguascalientes y con una superficie de ***** metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias NORTE en ***** metros linda con la calle s/n; al Sur en ***** metros linda con el señor *****; al Oriente en ***** metros linda con la calle ***** o sea la de su ubicación; al Poniente en ***** metros linda con el señor *****, el cual se encuentra inscrito bajo el número *****, libro *****, sección Primera de Aguascalientes, compraventa de fecha *****, el que tiene como folio real el *****. Que dicho inmueble reporta una fracción vendida con una superficie de ***** metros cuadrados pasó a nombre de ***** con fecha *****. Que el predio ubicado en la calle ***** (antes *****) número ***** del fraccionamiento ***** Aguascalientes, con una superficie total de ***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en ***** metros, colindando con Calle *****; al Sureste en ***** metros, lindando con *****; al Suroeste en ***** metros lindando con *****; al Noroeste en ***** metros lindando con *****; señaló dicha dependencia que el mismo se advierte de sus registros que forma parte del predio anteriormente descrito con número de folio real *****, así como que dicho certificado hace alusión al oficio alfanumérico ***** emitido por el Director General de Catastro del Estado.

La **INSPECCIÓN JUDICIAL** que realizó el personal de este juzgado el día *****, en el

domicilio ubicado en la calle *****número *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, medio de convicción al que se le concede pleno valor probatorio al tenor de los artículos 308, 309 y 348 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a una inspección judicial realizada por esta autoridad, de la que se desprende que una vez que le fue permitido el acceso al personal de este juzgado por quien dijo ser hijo de la actora de nombre *****; se dio fe ya estando en el interior de lo siguiente:

a) Que dentro de dicho inmueble se encontraba la actora ***** persona de quien sus rasgos físicos coinciden con la fotografía visible a foja seis de los autos, que dicho inmueble cuenta con enseres propios del hogar.

B) Que al haber sido conducidos a la azotea del inmueble, se dio fe en la parte trasera del mismo, que el inmueble que se dice pertenece a *****, se encuentra construido de manera inmediata al inmueble inspeccionado y que es la ubicación que con dicho nombre se refiere en la foja doce de autos.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de *****, ***** y *****, la que únicamente se desahogó con el dicho del primero y la última señalados, pues la parte oferente se desistió en su perjuicio del dicho de ***** lo que fue acordado de conformidad por esta autoridad en diligencia de fecha *****, testimonial que fue recibida en la fecha indicada, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues dichos atestes son claros y precisos en lo que deponen, de lo que no se desprende duda ni reticencia, además de que el hecho sobre el que deponen lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conocieron en forma directa a través de sus sentidos además de que no fueron obligados a rendir la declaración que ahora se valora, indicando los fundamentos de su dicho y en su desahogo se cumplió con lo que establece el artículo 217 del ordenamiento legal señalado; acreditándose con la misma, respecto a los hechos controvertidos, que conocen a las partes de este juicio y que respecto del inmueble ubicado en calle *****, del fraccionamiento ***** de esta Ciudad, lugar en donde vive la actora, que vive en dicho domicilio desde hace aproximadamente treinta y cinco años y que en ningún momento se ha ido de ahí, que ninguna persona o autoridad se lo ha reclamado.

Ahora bien, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por los testigos, no se les concede valor alguno, pues no señalan la razón de su dicho, además respecto a las que sí indican ello, manifiestan que lo conocen por comentarios de otras personas, por lo que respecto a ello no se cumple con lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en específico en sus fracciones II y V, de ahí que nada arrojen por cuanto a los hechos controvertidos, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, con número de tesis I.8o.C. J/24, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de dos mil diez, de la materia común, que a la letra establece:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe

violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual le es favorable a la oferente, dado el alcance probatorio que se ha concedido a las pruebas antes valoradas y por lo precisado en ellas, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Desprendiéndose igualmente de las constancias que integran el sumario, que obra en autos la impresión de la página google map como *****
***** Aguascalientes, ello a foja nueve de autos, a la que no se le concede valor probatorio alguno en términos de lo que establecen los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la misma se refiere a una impresión cuyo contenido no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción.

La **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la parte oferente, esencialmente la humana que se desprende de los elementos de prueba antes valorados y derivar de ellos presunción grave de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que en efecto la actora está poseyendo el inmueble que se refiere este asunto desde la fecha que indica, además la legal que se desprende del artículo 829 del Código Civil vigente del Estado, el cual refiere que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer.

Por último, atendiendo a que el demandado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra **se le tienen por admitidos los hechos sobre los que este no suscitó explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario, esto de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles,** precepto legal que impone al demandado el deber de dar contestación de demanda, por lo que al no realizarse genera que se tengan por admitidos los hechos afirmados por la actora, generando con ello presunción de tener por ciertos los hechos afirmados en el escrito inicial de demanda, es decir, que la parte actora tiene la posesión real y material del inmueble materia del presente asunto desde el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el que ha realizado de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, que la posesión le fue otorgada por el demandado ***** en virtud de un contrato de compraventa que celebró con éste en el que pactaron como precio la cantidad de quinientos cuarenta viejos pesos los que cubrió desde la celebración de dicho acuerdo de voluntades, que en los treinta y siete años que tiene poseyendo la parte actora ninguna autoridad ni persona le ha reclamado, perturbado o molestado ni en la posesión ni en la propiedad de

dicho inmueble; que los servicios del inmueble motivo del presente juicio están a nombre de la accionante o de quien en vida fuera su esposo, quienes han pagado los impuestos y servicios relativos al inmueble materia del presente juicio de manera ininterrumpida, así como igualmente paga el predial de dicho inmueble; que el inmueble materia del presente asunto se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Catastro a nombre del demandado *****, al formar parte de un de mayor superficie; que la accionante no ha sido requerida por ninguna autoridad por la entrega del inmueble materia del presente juicio, que jamás ha sido molestada, ni perturbada en la posesión, que de manera continua y sin interrupciones ha usado y gozado de dicho inmueble a título de dueña.

Presuncionales a las cuales se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable igualmente el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al emitir la tesis número (I Región)8o.1 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, tomo IV, de la materia civil, Décima Época, con número de registro 2015342, la cual a la letra establece:

DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

VI. En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a establecer que la parte accionante ***** probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada, pues acreditó de manera fehaciente: Que en efecto, posee el inmueble ubicado en: calle ***** (antes *****) número ***** del fraccionamiento *****, Aguascalientes, con una superficie total de ***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en ***** metros, colindando con Calle *****; al Sureste en ***** metros, lindando con *****; al Suroeste en ***** metros lindando con *****; al Noroeste en ***** metros lindando con *****; y que esto es desde hace más de cinco años, que lo está poseyendo en concepto de propietario, detentando una posesión continua sobre el mismo, de manera pacífica y pública, consecuentemente se dan los elementos de procedibilidad que para la acción de prescripción señalan los artículos 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado y precisados

también en el considerando cuarto de esta resolución, por tanto, se acredita plenamente la acción ejercitada y en consecuencia se declara que respecto al inmueble a que se refiere este negocio se ha consumado la prescripción en favor de ~~***~~ porque ésta lo ha poseído por el tiempo y las condiciones que la ley exige para ello, por ende ha adquirido la propiedad de dicho inmueble.

En vista de lo anterior y cumpliendo con lo que dispone el artículo 1169 y 2876 fracción I del Código sustantivo de la materia y 373 bis del Código de Procedimientos Civiles ambos vigente del Estado, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se ordena *protocolizar* la presente resolución ante la Notaria que señale la actora y expídasele testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a la actora, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte, además dese aviso al Instituto Catastral girando el oficio correspondiente.

Por último, no se hace condena especial alguna, respecto al pago de gastos y costas, atendiendo a lo que prevé la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, precepto el cual establece que no será condenado en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entendiéndose por esto, cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial, hipótesis que cobra aplicación en el caso pues se reclama la acción de prescripción, la cual necesariamente debe ser resuelta por una autoridad judicial.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 830, 854, 1149, 1150, 1162, 1169 y demás aplicables del Código Civil vigente; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 142 fracción IV, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y decidir del presente asunto.

SEGUNDO. Se declara que la parte actora probó su acción.

TERCERO. Que el demandado *****, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra.

CUARTO. Se declara que se ha consumado en favor de ***** la prescripción positiva respecto al inmueble ubicado en calle ***** (antes *****) número ***** del fraccionamiento *****, Aguascalientes, con una superficie total de ***** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al Noreste en ***** metros, colindando con Calle *****; al Sureste en ***** metros, lindando con *****; al Suroeste en ***** metros lindando con *****; al Noroeste en ***** metros lindando con *****; que por tanto se ha convertido en propietario del mismo.

QUINTO. Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, se ordena *protocolizar* la presente resolución ante la Notaría que señale la actora y expídasele testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad en el Estado para que sirva de título de propiedad a la actora, esto desde luego previo pago de inscripción que realice dicha parte,

además dase aviso al Instituto Catastral girando el oficio correspondiente.

SEXTO. No se hace especial condenación en costas.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **LICENCIADO ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADO VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno.** Conste. LSPDL/Flor*

C E R T I F I C A C I Ó N



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La licenciada **SANDRA PALOMA DELGADO LARA**, en su carácter de Secretaria de Estudio y Proyectos Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0022/2020** dictada en **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **diez** fojas útiles, nueve de ellas por anverso y reverso, la última únicamente por su anverso. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la parte actora, nombre del demandado, datos del inmueble (número, calle, fraccionamiento), superficie, medidas y colindancias del inmueble, nombre de la persona informante al momento de realizar el emplazamiento, número de los inmuebles de los vecinos con los cuales se cercioró el notificador al momento de realizar el emplazamiento, fecha de audiencia, fecha de contrato privado de compra venta, nombre del cónyuge de la actora, fecha de celebración de matrimonio civil, fecha de defunción del cónyuge de la actora, número de oficio de la constancia de inscripción, así como las fechas de éstas, clave catastral del inmueble, clave catastral estándar, número de traslado de dominio, fecha de certificado de inscripción expedida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, superficie, medidas y colindancias del inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad en**

el Estado, número de inscripción, fecha de la compra venta, número folio real, superficie de la fracción vendida, nombre a quien se vende y fecha, folio real que señala el Registro Público de la Propiedad en el Estado, número de oficio emitido por la Dirección General de Catastro en el Estado, nombre del hijo de la actora y nombre de los testigos, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.